

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la particular, con motivo de la solicitud de información con folio 00293918, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedare registrada bajo el folio número 00293918, en la cual requirió lo siguiente:

“Información sobre las rutas de transporte: plano del número de rutas de transporte a la fecha actual en formato shp, número de unidades totales a la fecha y por ruta, y el total de personas que se trasladan en transporte público y desglosados por ruta. Formato excel o shp.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha trece de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ciudadana, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“Se ha vencido el plazo y no me han respondido antes mi petición de información” (Sic).

TERCERO.- En fecha diecisiete de abril del año referido, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve del mes y año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se

puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "*se ha vencido el plazo y no me han respondido*", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se pudo observar que en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, puso a disposición de la ciudadana el oficio número 3233/2018 de fecha cuatro de abril del presente año, en el cual adjunta la información que a su juicio corresponde a la solicitada, esto es, que sí se dio respuesta a la solicitud de información descrita con anterioridad, siendo que la respuesta e información correspondiente fue remitida a la solicitante a través de la Plataforma referida; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintisiete de abril del año que acontece, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **145/2018**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare, con relación a la respuesta que le fuera proporcionada, si su intención versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00293918, y el acto que pretende impugnar, es decir, si versa contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la ciudadana a través de correo electrónico el día veintisiete del mes y año en cita, corriendo el término concedido del treinta de abril al siete de mayo del propio año; por lo tanto, se **declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días cinco y seis de mayo del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso primero del referido mes y año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de febrero del propio año, mediante ejemplar número 33,532, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza

la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.**



**MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONTRADO.
COMISIONADO.**